segun la facultat que le concede | plicacion, Aubos tendrán el márgen sur! do las muas et disk. 28 de trebey, et ab registro abres. Helenda para que pueden unitse al cap in sallimbs as on cuestiones sobre minus decreros escuegilineaus con litulda pones solicitar la riales, socavenne e galorina y olicinas de

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

headlein, promovidae entre partes neer-

the set people deal delebe on tendence man description due to Bergeral property

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-ertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real órden de 6 de abril de 1839).

tes sobre terricipacion en les gustes de

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de susancion —En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletti, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

El grapo o coto minero, asi de

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

-rag an PARTE OFICIAL, a sup star

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

cen hencelon chimestrality para su-

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO, OTERS AND REAL DECRETO, OTERS AND DOLLARS AND DOLLAR

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos

la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 5 de octubre de 1859, dictado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio del propio año; oido el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 20, 23, 26, 27, 36, 37, 42, 45, 51, 56, 66, 70, 75, 76, 78 y 87, y las disposiciones generales 3.º, 4.º, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reformados, y se les considerará vigentes para en lo sucesivo considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan á conti-

«Art. 20. Siempre que los Ingenie-ros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias, con ar-reglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros princi-piará à instruir el espediente de adjudicacion. Al aviso se acompanará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueno de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudi-carsele como demasía. Así en este caso como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que ma-nificación si aceptarán o no la demasía, se hará a los demas colindantes, publicándose en el Boletin Oficial.

»En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas à quienes por el órden de priori-dad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian o no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion. »Pasados los 60 dias el Gobernador,

sin aplazamiento de ningun género, decretara la adjudicación; se practicará la demarcación, y se remitirá el espediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, obser-vándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los espedientes

de pertenencias completas.

»Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, ano-tándose la fecha de su entrada en las ofi-cinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exijido por el pár-

rafo primero.

»Art. 23. Cada uno de los espedientes de minas, solo tendra por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se escep-túan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este regla-

»A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompanará es-critura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

»Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier numero de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo par-ticipará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

»Si las companías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el espediente principiara y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

»Cuando los individuos ó compañias adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesion esté en trámite su espediente, deberán ponerlo á la

mayor brevedad en conocimiento del Go- 1 bernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernado-res seguirán los espedientes, reconocien-do por única parte legítima á quien re-

sulte de los mismos.

»Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prio-ridad de solicitud á que se refiere el ar-tículo 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ella se pretenda investigar ó esplotar en jardines, huertas y cualesquiera finca de regadio, aunque para presentarla no fue-se necesaria la licencia del dueno, si este se negase à consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase,

y las solicitudes quedarán sin curso. »Si el dueno de los terrenos indicados en este artículo á los dos meses de ha-bérsele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo o concediendolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del espediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comience, prestando fianza é indemnizando en los

términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento. »Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro si no se obtuviese la licencia para plantear las labores à menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley cuando se pretenda hacerlas inmediatas à los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa.

»En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción havan de emprenderse. guiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias à que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por el conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

»Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los duenos de jardines, huertas y fincas de regadio del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo se-

gun lo establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, prévias las indem-nizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los arts. 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

articion tedas das perfenencias, unidas

»Si el Gobernador negase el permiso podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

»En el término de 30 días desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesite licencia del dueño ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

»Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cum-plan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

»Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase á mucha profundidad el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá pro-rogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

»El permiso para investigar no autoriza la libre disposicion de minerales. En cualquier tiempo en que estos se descu-bran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los arts. 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, siguiéndose los espedientes en la misma forma que los del registro.

»Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la fabor legal de 10 metros se contara del modo espresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los articalos 27, 34 v 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

»Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

»En el caso de que un registrador aspire à convertir en investigacion su re-

gistro, segun la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase mas de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigacion, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fuesen necesarias para que en cada espediente de investigacion no se comprendan mas de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

»Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

»1.ª El grupo ó coto minero, asi de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no escader del 60. Estas pertenencias tendrán la estension que las corresponda, segun la clase de mineral al ab sono

»2. A la solicitud acompañará un plano topografico exacto, en la escala de 1 por 10,000, en el que fijandose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas segun mejor convenga y una Memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

»3. Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 reales por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

av4. Para las solicitades de cotos de investigacion se seguirán iguales trámiles que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registro los que están senalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de bacerse la labor legal en solo cuatro puntos del coto, distantes entre si por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el parrafo pri-mero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

n5. Son respectivamente aplicables à estos espedientesy à su instruccion todas las demás reglas, condiciones y ga-rantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los espedientes de investigacion y de registro.

»Art. 45. Las notificaciones de que habla el parrafo tercero del art, 31 de la ley se harán por los Gobernadores en las

capitales de provincia.

»Para que los anuncios por medio de los Boletines puedan hace:se con la debida anticipacion, los ingenieros pasarán con oportunidad à los Gobiernos las conconducentes notas, fijando los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones,

»Si no asistiesen á estas los dueños ó apoderados de las mismas ó registros colindantes, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de los mismos, si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia, como la del requerimiento y la de la ausencia ó presencia del dueño ó representante de la pertenencia que se trate de demarcar, se harán constar minuciosa, clara y determinadamente en el acta de demarcacion

»Si no concurriesen los duenos ó interesados à quienes se hubiese notificade en la capital, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentar los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

»Contra la demarcación no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fija-

cion de las estacas ó mojones.
»Art. 51. De toda demarcación se 1evantarán por los ingenieros dos planos trazados en papel de marquilla o tela, y acompañado cada uno de la oportuna esficiente para que puedan unirse al espe-

»La escala de los planos será de 1 por 5000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor o menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, la escala será de 1 por 10.000, lo mismo que en los cotos.

»Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, lábores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que fuere posible.

»Ar. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados o quienes los representen entregarán en les Gobiernes de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 reales por cada pertenencia completa o incompleta de mina que fuere objeto del espediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de esco-

»Entregarán además, dentro del mis-mo plazo y tambien en papel de reinte-gro, la cantidad que corresponda al pa-pel del sello en que haya de estenderse

el título de propiedad. »El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que à la yez se haya hecho demarcación; y no se entenderá pro-rogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del espediente, ya porque se rectifique o modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el caracter de definitivas que por regla general han de tener las indicada opera-

»Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción à las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda esplotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se im-posibilite o dificulte el ulterior aprovechamiento, y se comprometa la vida de los operarios.

»Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, igualmente que la observancia de las reglas que, tanto sobre la fortificación, cuanto sobre policia y salubridad, pres-criban los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las que en cada caso parti-cular dicten los Ingenieros y las que es-clusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, prévio el informe facultativo.

»Los Gobernadores, prévios recono-cimiento é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando plazo mas breve posible a fin de evitar que se utilice una mina à espensas ó con perjuicio de otra.

»Art. 70. La labor minera que anualmente ha resultar hecha en cada perte-nencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del ter-reno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

»Con arreglo al artículo 52 de la ley, pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de las dife-rentes pertenencias de que pueda constar una mina. Para la concentración de las que correspondan á minas distintas es necesario el permiso del Ministerio. Estos permisos no podrán concederse sino cuan-

plicacion. Ambos tendrán el márgen su- i do las minas sean colindantes; y las solicitudes para alcanzarlos deberán presentarse ante los Gobernadores, acompañando un plano en que se fije la situacion de las minas para las que se pretenda el be-neficio de la concentracion: los Gobernadores oirán sobre el particular á un Ingeniero, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolucion que proceda.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el articulo 3.º de la misma ley, y esplotacion y beneficio de las arenas auriferas y estanniferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

»Tampoco se admitirá ni dará curso à las solicitudes de registro o investigacion que se refieran à terrenes ya registrados ó investigados, cuyos espedientes se hallen en tramite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la desig-

»Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieran á terrenos objeto de espedientes en trámite, cuando en ellas se esprese tener estos alguna causa de nulidad. En este caso si el espediente anterior hubiese incurrido en nulidad, se decretará esta, siguiéndo-se el nuevo espediente. Cuando no exis-tiere semejante causa de nulidad, se desestimará el uuevo registro, siguiéndose con actividad el anterior,

»En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que senala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el parrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelaciou de los espedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones à las partes,

»Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas entendiendose esto sin par-

ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el parrafo ter-

cero del art. 40 de este reglamento.

»Art. 76. En los casos à que se refieren los párrafos ssgundo y tercero del
artículo anterior, el espediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los es-pedientes preferidos que originaron su nu-lidad incurrieren en ella posteriormente.

»Art. 78. El espediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad, principiara con el decreto del Gobernador en que espongan las cansas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya o no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

»Así instruido el espediente, el Go-bernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

"Los mismos trámites se seguirán cuando el espediente empezase à instan-cia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del espectiente acto continuo de presentada la solicitud.

»En los dos casos referidos los Go-bernadores, ademas de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibi-rán ó admitirán las informaciones ó justificaciones que hicieren los interesados

ante las Autoridades del orden judicial.

»El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos espedientes, despues del plazo de 15 dias oforgado al

concesionario, no podrá esceder de tres

»Se considerará como de oficio el espediente de caducidad que se instruya por abandono formal y esplicito de la concesion, en cuyo caso se observará ademas lo prescrito en los artículos 62 y

63 de la ley.
»Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que à los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acer-ca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en su art. 1.º pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administración, los Tribunales, por sus failes, no conferirán mast derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administración a conceder.

»Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de esplotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que pro-ceda los espedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

»La concesion administrativa de una o muchas pertenencias, escoriales investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podra ser nunca obstaculo para cumplir debidamente lo que sobre prepiedad o participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

»Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y ractificacion de limites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la esclusiva competencia de la Administracion; pero correspondera a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre estraccion indebida de minerales ó indemniza-

cion de danos y perjuicios.

»Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por disponerse de minerales antes de la concesiono sin el permiso de que habla el párrafosegundo del artículo 58 de la ley.

Disposiciones generales.

»Todas las diligencias serán gratuitas en los espedientes mineros y no se se exigirán à las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y

para los objetos espresados en ét. »Las dietas que devengaren los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio à que se contraen los articulos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general de Estado cuando las concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescribciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por las partes sin perjuicio de las multas a que se hubiesen hecho acree-

4. "En el espediente gubernativo to-dos los escritos de los interesados se estenderan en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, infor-mes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, o en el usado por las Autoridades o empleados que intervengan en la instruccion y tramites del espediente.

10. "Las ventajas de que podran disfrutar desde luego las concesiones mine-ras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en espedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de julio de 1825 y la ley de 11 de abril de 1849, serán las de pagar el cá-non fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya desmarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo à las legislaciones citadas.

»Los espedientes de ampliación que se instruyan en la actualidad para obtener la estension senalada por la lev de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo à dicha estension, a no ser que en el férmino de un mes, desde la publicación de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento; siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

"Se llamarán espedientes de Ampliación de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de Aumento de pertenencias.

»En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales y las fattas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido; negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del espediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Adnistración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin Oficial* de la

»Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer fambien á instancia de cualquier otro interesado por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del articulo 75 de este reglamento.

»Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelación de los espedientes mineros cuando no se cause perjuicio á tercero»

cause perjuicio á tercero.»

Art. 2.° El Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edicion del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dado en Palacio à 28 de enero de 1865. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

limo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del espediente promovido por don Juan Utrera, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846) y conformándose con lo propuesto por esa Dirección y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido à bien autorizar à dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Alagon como motor de un molino harinero que ha construido en el sitio llamado del Ghamorro, termino de Pescueza, provincia de Cáceres; debiendo sujetarse à las condiciones siguientes.

La actual coronacion de la presa en que se halla establecido el artefacto, y se referira su altura á un punto fijo de las inmediaciones para que pueda ser comprobada en todo tiempo,

bada en todo tiempo, administrativo de la valuación de la valuación necesaria.

No se podrán construir otras obras que las valuación necesaria.

3.5 El agua que se utilice en virtud de esta autorización no podrá aplicarse á otros usos mas que el especial para que se concede

4.ª El concesionario no podrá hacer uso de esta autorizacion mientras no acredite en el Gobierno de la provincia que le pertenece el terrreno en que ha construido el molino, ó haber obtenido el consentimiento del dueño.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

La que se aquacia al pablico para su

melizensia.

Ilmo, Sr.: Confermándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Miguel Millá y otros vecinos de Os de Balaguer, provincia de Lérida, para que, saívo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Farfaña y del barranco del Aguila, como fuerza motriz de un molino harinero que han const uido en el término del referido pueblo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

 No se podrán aplicar dichas aguas á riegos ú otros usos que el especial para que se conceden.

2. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigitancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

7. Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se concluyen las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obras politicas do L. de ju

Por Real órden de 7 de julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.)
de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero don Joaquin
Junqueras à comparecer à dectarar como
testigo en una causa criminal ante el
Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó à este Ministerio la Sala de Gobierno
de esa Audiencia con fecha 9 de marzo
último acerca de si debiera entenderse
derogado el Real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 20 de
agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido à bien resolver S. M., de conformidad con el parecer
emilido en este asunto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia,
que la disposicion citada del Concordato

que se cita no debe considerarse como contraria à lo prevenido en el Real decreto de 11 de setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales.»

Y no habiéndose publicado la ante-

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolución, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juz-

gados del reino,

De Real orden, comunicada por el
Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo
à V. S. para los efectos oportunos. Dios
guarde à V. S. muchos años. Madrid 7
de febrero de 1863.—El Subsecretario,
Rafael Monáres.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID, allo de la composição de LA PROVINCIA DE MADRID, allo de la composição d

Seccion de Administracion.— Negociado 1.º—Policía urbana.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 24 de enero último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 24 de diciembre del ano último, la Real órden siguiente.—Habiendo acudido el Registra-dor de la Propiedad de Madrid á la Direccion general del ramo, haciendo presente la perturbacion que se origina en los indices de registro de su archivo por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios, y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que de semejantes alteraciones pudiese resul-tar, S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid, y conformándose con el dictámen de la Direccion del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias, á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia, á todas las municipalidades á quienes pueda importar la conveniencia de que los Alcaldes dén parte á los respectivos. Registradores de la propiedad de las alteraciones que se introduzcan en las alineaciones de calles, ó de cualquier otra medida de este órden que pueda influir en el cambio de la uumeracion de los edificios, de que los espresados Registradores deben tener oportuno y exacto conocimiento en interés del servicio público y de los particulares -De la propia orden de S. M. lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes: oup snow 404

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin Oficial para que, llegando á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia, se cumpla exacta y puntualmente por los Alcaldes con las prevenciones que contiene.

que de Sesto. Se de la 1863. Du-

Carne de vaca, de 47 a 55 112 rs. ur-

Seccion de Romento.—Negociado 4.9— Minas.—Número 60.

Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte don José Villaamil, presidente que fué de la sociedad Amistad; se le cita por este periódico oficial para que se presente en la sección y negociado espre-

sados, á enterarse del contenido de un oficio que le interesa. no oficio que le interesa. no oficio que le interesa.

Madrid 3 de febrero de 1863.—El Duque de Sesto, o como observado de marco de 1863.—El Duque de Sesto, o como observado de 1863.—El Duque de Sesto, o como observado de 1863.—El Duque de 1863.—E

gasoil dodicho preblo cor tentativa do

Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de enero último, sean los siguientes:

Jucz do paz de esta	Reales céntimos.
Viejo, Regente net	illa de Colanenar
Pan, racion.	uz.8010 de primer
Cebada, fanega	24 128 5
Paja, arroba.	10 08 016 5707
Aceile, arroba	62 5709
Lena, arroba	mp sours ap suic
Carbon, arroba	nagano 7 prestar
	ATTACAMENT AND ARRAY OF BUILDING

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para que llegue à noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes, las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales.

Madrid 11 de febrero de 1863.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º— Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y
demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado
desertor del batallon provincial de Monterrey, José Gonzalez Barris, hijo de Gabriel y de Agustina; cuvas señas se espresan á continuación, debiendo darme
conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de febrero de 1863. — Duque de Sesto.

Pelo y cejas negros; ojos castaños; nariz chata; boca regular; barba lampina.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura del soldado desertor del batallon provincial de Segovia, José Muiño; cuyas señas se espresan à continuacion, debiendo darme à conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de febrero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 piés, una pulgada; pelo y cejas castaño; ojos idem; nariz regular; boca regular; barba lampiña.

SESTA SECCION.

frimestre del ano último, à lus riectos le gales, CEJAIDIQUE VAIDADIVORQUE

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

El Regente del Juzgado de primera ins-

tancia de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Teresa Alonso Gonzalez, presa
que estuvo en Torrelodones la noche del
20 de febrero de 1862, y à su marido,
para que en el preciso termino de 15

i enterarse del contenido de un dias se presente en dicho Juzgado, la primera con objeto de recibirla declaracion, y el segundo para ofrecerle la causa que se sigue contra el carcelero y alguacil de dicho pueblo por tentativa de violacion á la misma; pues de no verifi-carlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de febrero de 1863.—Félix Gomez.—Por man-dado de su señoría, Santos Pinto.

enido en las Ruales órdenes de 16 de etiembre de 1843 y 1 de abril de 1850, Juzgado de primera instanciadel partido de Colmenar Viejo.

En virtud de providencia del señor don Félix Gomez, Juez de paz de esta villa de Colmenar Viejo, Regente del Juzgado de primera instancia de la mis-ma y su partido, por traslacion à otra del propietario, se cita y emplaza à don Teodoro de Samvillers, para que en término de quince dias se presente en dicho Juzgado a prestar una declaración interesante en causa criminal que se sigue en el mismo con motivo de haberse derrumhado un terraplen de las obras del ferro-carril del Norte, en término de las Ro-zas, y muerto de sus resultas al trabaja-

dor Basilio Arenero.

Colmenar Viejo 4 de febrero de 1863.

Félix Gomez.—Por mandado de su senoría, Cárlos Lopez Navarro, Secretario, o ajo la mutta de 100 regoira

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º-Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo, Sr. Ministro Gefe de la Secdo del timo. Sr. Ministro dele de la Sección 9.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vezá don Agustin de Irizo, Ministro de Real Hacienda que fué de primera división de caballería de linea del tercer ejército en junio de 1812, cuyo paradero se ignora, à fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse à los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por media de anuncio de contarse dio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exá-men de la cuenta de caudales invertidos en las atenciones del citado Ministerio y referidos division y ejército en el mismo ano; en la inteligencia que de no verificarlo, les pararà el perjuicio que haya

Madrid 9 de febrero de 1865.—José Fullos oh frieniyonq nollaised lob rollesse

AYUNTAMIENTOS of alaskai Madrid I de l'ebrero de 1865.-Du-

Canton de Bagajes de Arganda del Rev

Los senores Alcaldes de los pueblos que componen el mismo, se servirán remitir à esta presidencia en el término de cinco dias, desde la insercion de este Boletin Oficial, los docu mentos que acrediten los servicios de bagajes que hayan prestado en el cuarto trimestre del ano último, á los efectos legales, pues trascurridos sin verificarlo, les parará perjuicio.

Arganda 9 de febrero de 1863.-El Alcalde Presidente, Juan José Madrid. de Colmenar Viejo.

Alcaldía constitucional de Boalo.

Se halla vacante la plaza de médicocirujano de nueva creacion del distrito municipal del Boalo: su dotacion consiste en 7300 rs. anuales, pagados 4000 de los fondos municipales, y los 3500 restantes por igualas entre los vecinos, y además los derechos de golpes de mano airada y enfermedades venéreas. Consta este distrito de 76 vecinos, y está situado à la inmediacion de la sierra, en punto

bastante sano, á dos leguas de la esta-cion de Villalva y 9 de Madrid. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde del mencionado distrito, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha: advirtiendo que el contrato que se haga con el que resulte agraciado, no tendrá fuerza legal hasta que obtenga la aprobacion del escelentísimo senor Gobernador civil de la provincia.

Distrito del Boalo 9 de febrero de 1863 .- El Alcalde, Ramon Sanz.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento coustitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado per el escelentísimo señor Gobernador civil de la provincia con fecha 5 del actual, ha acordado subastar en remate público, que tendrá efecto en la casa consistorial, el dia 22 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, las leñas que se contienen en el arroyo del plantio bajo de esta jurisdiccion, correspondientes á sus propios, bajo el tipo de 1200 rs., por el que se abrirá la subasta, á la cual se llaman licitadores.

Villaviciosa de Odon 6 de febrero de 1863 .- El Alcalde, Vicente Delgado.

ne na comunicado con fecta 21 de di-

sergire del ano altimo, la Roal orden si-

Alcaldía constitucional de Oteruelo del atheseric obnorma Valle. Tell triange nois

El Ayuntamiento de Oteruelo del Valle ha señalado los dias 15 y 22 del corriente mes de febrero, para el arriendo en público remate de las especies de carne, aceite, jabon y vinagre por el cor-riente año y primer semestre del venidero de 1864; cuyo acto tendrá efecto en la casa concejo, (despues de la salida de misa, bajo los oportunos pliegos de condiciones, que serán leidos al dar principio a los remates.

Oteruelo del Valle 9 de febrero de 1863.—El Alcalde, Julian San Calleja. de que por or mismo se adopten las dis-

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. no polidades a quisues cuerta importar la

conveniencia de que los Alculdes de De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: lo do richia laborq sup

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

D. MISSAN	THE PER	4060	200		120	
	034-1710	.vame	WESTS	genna.	O.KB	(Z.5)
1885	fan	egas	de	trigo.	ddi	d bi
nana!	11 2 K	Service Control	1000			78 755

2822 arrobas de harina de id, al oll

8930 arrobas de carbon.

vacas, que componen 46.236 o no infrasolibras de peso! aup

385 carneros, que hacen 8751 liticia de todos lobi se administración de local d

-1 229 cerdos degollados, que hacen navarq as 53.570 id. id. sot roq alugin

ciones que confiem Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy. in simp

Carne de vaca, de 47 á 55 112 rs. arroba y de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos

Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 à 51 cuartes libra incomi

Despojos de cerdo, de 14 à 18 cuartos libra.

to que fue de la soci Tocino anejo, de 88 á 98 rs. arroba, y de 32 à 34 cuartos libra. De emparen

Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal, de 70 à 73 rs. arroba. Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.

Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 à 51 cuartos libra.

Aceite, de 66 à 68 rs. arroba, y de 19 à 20 cuartos libra.

Vino, de 36 à 46 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. o moil of Carbon, de 7 á 8 1 2 rs. arroba. Jabon de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á

22 cuartos libra.

Patatas de 4 112 á 6 rs. arroba, y de 2 a 2 y 112 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 24 112 á 26 rs. fanega. Algarroba, á 38 rs. id.

Trigo vendido	2074 fanegas.
Quedan por vender	ob (784 mile) 800
Precio máximo	55
Idem mínimo	46
Idem medio	50,52

Lo que se anuncia al público para su

Madrid 12 de febrero de 1863.-El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto. rescion y por la Lorla constellisa do Co

ah and BOLSA DE MADRID. ob sogiosy Lérida, para que, catro el derecho de

Cotizacion del 12 de febrero de 1863 á las tres de la tarde. como na construido en el termino del

FONDOS PÚBLICOS. objeden

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-60.

sendiciones sigulanies:

Idem diferido, no publicado 46-50. Deuda de segunda clase, no publicado

Idem del personal, no publicado 23-30 Obligaciones municipales al portador de à 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-25 p.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de abril de 1850, de à 4000 rs., 6 por 100 de interés anual id. 104-75

100 de interés anual, id., 101-75.

Idem de á 2000 rs., id., 102. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de à 2000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de à 2000 rs., id., 97.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-30.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado,

Obligaciones del Estado para sub-venciones de ferro-carriles, id., 95-10. Acciones del Banco de España, no pu-

blicado, 210 p.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2460 d.

Idem de la compania de los ferro-car-riles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la companía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey à Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, à 137-14 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real à Badajoz, publi-

Idem del ferro-carril de Palencia & Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900. y 2281 en offici en i and he tstat serim has de pagar of en-

non tijo y et 3 posotamaje contribucion

de goe hablen los articulos 30 y 81 dodo Londres à 90 dias fecha, 50-15. Paris à 8 dias vista, 5-22. gantericio que tombo; assurmoertas ne

PARTE NO OFICIAL. ne myest gacton, ya de rogalito, que fule-se ricimera en tiencos por la focha en que seversantil recursos por la focha en que

ANUNCIOS.

a jaipertiese de la culna concedida con ar-Administracion de la Alameda del escelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, etc., etc., etc.

El sábado 14 del corriente, á las doce de sumañana, se verificará en las oficinas de esta administrcion, el remate en pública subasta de la poda y aprovechamiento de leñas que resulten del tercer cuartel de la arboleda de esta posesion, con ar-reglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto terrent oscidari oup o

La Alameda 10 de febrero de 1863. -El Administrador, Antonio de Vega Medranda. - 105, brook had be noisetus nos

la estension superficial à que sa refleron

los articulos lo v 14 de la mova lev

Vice-presidencia de la corporacion de Capellanes reales de San Lorenzo del Escorial: A paradonement & misusustre

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos de la Real posesion del Quejigar, por término de 4 años, para ganado cabrio, lanar, mular y caballar, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduria de este Real Monasterio, celebrandose en esta el remate a las once de la mañana del dia 28 del actual.

San Lorenzo 10 de febrero de 1863. pire para eila, : 301--: salssinoid cuido; negli genera en el despacho o talta

de complicaiento de la ley y reglamento

H omitiesen la reclamation on el rermi-

Se arrienda á pasto y bellota por seis años, que empezarán el 29 de setiem-bre del actual, la dehesa de Velasco en Mohedas, partido del Puente del Arzobis-po, provincia de Toledo, con 500 fane-gas de á 500 estadales y arbolado de en-cina. El arrendatario podrá destinarlo á labor si le conviene. El arriendo se adjudicará al que resulte mejor postor en la doble subasta que se verificará el domingo 1.º de marzo, á las doce del dia, en Madrid en casa del propietario, Puerta del Sol, 13, principal, y en Mohedas en la de don Valentín Gomez Menor, en cuyos puntos están de manificata las concuyos puntos están de manifiesto las condiciones.—70. hassinan superinage sol of

paintra lo casca**SATZIUO** que se haga una nueva esta **SATZIUO** lamento vigen-

Art. 2." Et Ministro de Ponento dis-

Comentarios à la ley vigente, con el apéndice hasta 4 de febrero de 1865, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid.

Se vende en la libreria de Cuesta à 20 rs.-28.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

limo Sr.: Bulerada la Reina (qu Imp. del mismo, calle del Almirante, num 7nor don luan 1381; diadamen de lo pres-crito en la Real orden de 14 de marzo de